



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Liendro, A.I c/ Fideicomiso Fondo de Compensación Ambiental Acumar s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 188 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo), al confirmar la sentencia de primera instancia, desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) la cual había argumentado que la presente causa -en razón de la persona demandada- debía tramitar ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, a cargo del expediente "Mendoza, B.S y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" o, en su defecto, ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo en virtud del carácter público del organismo (fs. 78 vta./83).

2°) Que, para decidir en el sentido indicado, el a quo sostuvo que el caso era de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación de los artículos 20 y 21 de la ley 18.345 de Procedimiento Laboral, para lo cual valoró que la resolución ACUMAR 4/2010 prevé que la relación de empleo con su personal se rige por la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

3°) Que contra esa decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 191/207) cuya denegación motivó la presentación directa en examen.

La recurrente sostiene que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva ya que deniega a su respecto el fuero federal. Entiende que tiene derecho a litigar en la jurisdicción de excepción en razón de la persona, por ser la ACUMAR un ente descentralizado de la Nación y, por tanto, persona de derecho público. A su vez, desconoce la relación laboral invocada y refiere que las tareas denunciadas por la trabajadora encuadran dentro del saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo concebido en la causa "Mendoza", cuya ejecución está a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.

4°) Que los agravios expresados por la apelante suscitan cuestión federal bastante que habilitan su tratamiento por la vía elegida. Ello es así pues si bien los pronunciamientos en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla y admitir el recurso deducido cuando, como acontece en el sub lite, se denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la recurrente (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329, entre otros).

5°) Que es menester puntualizar que la doctrina que se origina en el voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

causa "Corrales" (Fallos: 338:1517), y que fuera adoptada por una mayoría del Tribunal en los casos "Nisman" (Fallos: 339:1342) y "Sapienza" (Fallos: 340:103), implicó abandonar el tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de determinar si mediaba denegatoria del fuero federal, debía considerarse que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten en mismo carácter nacional. De acuerdo con la nueva doctrina, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

6°) Que resulta determinante para establecer la competencia judicial el carácter público del organismo demandado y, por tanto, con derecho a litigar en el fuero federal. En efecto, el art. 1° de la ley 26.168 dispuso la creación de la ACUMAR como "ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros". A su vez, las legislaturas bonaerense y porteña tienen representación en él junto con el Estado Nacional (art. 2) y, desde 2008, es la autoridad a la que el Tribunal intimó para implementar el saneamiento establecido en la causa "Mendoza".

Es apropiado señalar, además, que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 1118/2018, estableció que la ACUMAR pasara a la órbita del Ministerio del Interior, Obras

Públicas y Vivienda y reglamentó el proceso de selección de sus representantes (arts. 1° y 2° del decreto 1118/2018).

7°) Que, en atención a las circunstancias expuestas, y toda vez que es facultad del Tribunal atribuir el conocimiento de la causa al juez competente, aun cuando no haya sido parte de la contienda (Fallos: 341:764), corresponde descalificar el fallo recurrido y ordenar la radicación de las actuaciones ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal en razón de la indudable naturaleza pública del ente demandado.

Por último, debe desestimarse la pretendida asignación de la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón porque el Tribunal ha señalado repetidamente que su competencia está limitada a los supuestos establecidos en los considerandos 20 a 22 de la sentencia dictada en la causa "Mendoza", vinculados estrictamente con la ejecución de ese pronunciamiento y a las acciones cuyo objeto sea la revisión judicial de decisiones de la ACUMAR (Fallos: 339:1663; 332:2522; 331:1622 y causa Competencia CSJ 4497/2015/CS1 "N.N s/ usurpación (art. 181 inc.1)", sentencia del 3 de mayo de 2016, entre otros), los que no se presentan en este expediente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conocer en la presente causa. Costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **ACUMAR, parte demandada**, representada por el **Dr. David Carlos Lenz Virreira**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13**.